

Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil
[BOE n.º 239, de 6-X-2015]

REFORMA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

La idea de justicia pasa, irremediablemente, por considerar tres de los bastiones principales del Derecho procesal, como son la agilización, la simplificación procesal y el tantas veces reivindicado principio de seguridad jurídica. Partiendo de esta concepción, el legislador no ha cesado en acometer numerosas reformas en nuestra legislación procesal, en un vano intento por dotar a los distintos operadores jurídicos de herramientas que sirvan de apoyo a tan compleja tarea. Su último intento ha venido representado, en cierto modo, por las novedades introducidas en nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil, a partir de la reciente reforma instaurada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, que, entre otras cosas, implanta plenamente el uso de las nuevas tecnologías en el ámbito de las comunicaciones procesales; sin olvidar otros aspectos importantes también tratados en la reforma, como son la reducción de los plazos de prescripción de las acciones personales del artículo 1.964 CC, fijado en cinco años; o algunos cambios importantes en torno a las especialidades del juicio verbal.

Posiblemente, uno de los aspectos que merezca una atención especial por nuestra parte sea el relativo a la plena instauración de un sistema electrónico de comunicaciones procesales; una necesidad largamente reivindicada por los profesionales del Derecho en general, que permitirá eliminar, paulatinamente, el uso del papel y las no escasas incidencias en el proceso de comunicación de las actuaciones, en aras de lograr una mayor seguridad jurídica. En cualquier caso, conviene recordar que el uso de la firma electrónica en las comunicaciones procesales requiere también de la aplicación de lo dispuesto, sobre este particular, en la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de justicia, que sirve de complemento a esta nueva regulación contenida en la LEC y que también se ha visto modificada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre. Una de las ventajas de la implantación de este sistema electrónico de comunicaciones viene representada por el hecho de que se ha configurado para que permanezca plenamente activo 24 horas al día, todos los días del año; lo que otorga un mayor margen de maniobra, en términos temporales, a los profesionales del Derecho. A ello cabe añadir, además, otra consecuencia más inmediata, como es la reducción paulatina de las copias en papel, las cuales quedarán relegadas a casos puntuales (como bien se dispone en el art. 135.4 LEC). Sobre este particular, la Ley también prevé, por extensión, una mención sobre su presentación y tratamiento procesal. Como es lógico, la instauración de un protocolo de tal envergadura requiere de una importante inversión en tiempo y medios económicos, por lo que su adopción, en la práctica, está resultando más desigual (aunque constante) de lo que en principio pudiera esperarse tras meses de

campaña para formar a los profesionales en el uso de estas herramientas tecnológicas (buena muestra de ello la representa el hecho de que en Cataluña, por ejemplo, aún no se encuentre operativo el sistema Lexnet; o que en Navarra y Cantabria cuenten con su propio sistema telemático de acceso y comunicación con la Administración de Justicia). El tiempo nos dirá si este sistema da los frutos esperados o requiere aún de algunos reajustes.

La reforma también nos ha traído algunos cambios respecto al rol del Procurador, el cual encuentra potenciadas algunas de sus competencias; como es el caso de la práctica de los actos de comunicación y de la capacidad de certificar, a la par que se establece que en el ejercicio de sus funciones, y sin perjuicio de que pueda ser sustituido por otro procurador, éste deberá acometer su tarea de forma personal y sin posibilidad de delegación en sus actuaciones. Su actuación será susceptible de ser impugnada ante el Secretario judicial, amén de la posibilidad de presentar recurso de revisión contra el decreto que resuelva esta impugnación (arts. 451 y ss. LEC). No podemos dejar de mencionar, además, el hecho de que el legislador haya seguido la corriente impuesta por la jurisprudencia del TS, en lo que al procedimiento de jura de cuentas se refiere, al imponer la no exigencia de postulación y la ausencia de costas procesales.

Otro de los aspectos importantes de la reforma se centra en las especialidades derivadas del juicio verbal, sobre el cual el legislador ha impuesto algunos cambios de indudable trascendencia en términos procedimentales. Posiblemente, la introducción de algunos elementos cuya existencia hasta el momento carecían de una regulación expresa, como son, la posibilidad de presentar contestación escrita a la demanda (cuyo plazo de presentación será de diez días) o la regulación del trámite de conclusiones, representan algunos de los indicadores que mejor reflejan los cambios a los cuales se ha sometido al juicio verbal, aproximándolo, en cierto modo, a ciertos aspectos más propios del juicio ordinario. No obstante, y ya que se ha optado por reconocer la posibilidad de instar conclusiones en el juicio verbal, a imagen y semejanza de lo que viene sucediendo con el proceso ordinario, debería haberse reconocido también la posibilidad de practicar diligencias finales. Sobre este particular, parece que la única opción plausible pasa por continuar realizando una mera interpretación por analogía de la regulación prevista para las diligencias finales en el juicio ordinario. En definitiva, ello representa otra oportunidad perdida del legislador por reconocer plenamente una institución procesal, constantemente olvidada en las sucesivas reformas a las que se ha visto sometida la LEC. Por otro lado, y siguiendo con las novedades incorporadas al juicio verbal, la reforma también ha introducido la posibilidad, otorgada a las partes, de renunciar a la celebración de la vista, siempre que el órgano jurisdiccional que esté conociendo del proceso lo considere pertinente; lo que, sin duda, derivará en una simplificación aun mayor de este procedimiento. También, merece destacarse la exigencia de anunciar, con antelación, la proposición de la prueba de interrogatorio de parte; así como la regulación del régimen de recursos de las resoluciones sobre la prueba.

Por su parte, el proceso monitorio no se ha visto tampoco ignorado a los anhelos de reforma del legislador procesal; y, en este sentido, se reconoce la posibilidad de que, en aquellas reclamaciones de deudas originadas por un contrato celebrado entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, el Juez que esté conociendo de la causa pueda verificar la posible existencia de cláusulas abusivas en la contratación. Sin duda estamos ante otra medida para procurar la protección del consumidor o usuario, al hilo de la copiosa jurisprudencia derivada de estos asuntos; y entre la que destacamos, especialmente, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea, de 14 de junio de 2012 (C-618/10). No ha olvidado el legislador, además, el importante rol que las ADR han venido ejerciendo en los últimos años; motivo por el cual, y respecto al despacho de ejecución de los laudos arbitrales, también se ha previsto un control de oficio, por parte del Juez, de las posibles cláusulas abusivas que puedan contenerse en los contratos celebrados entre empresarios y profesionales, y los consumidores y usuarios.

Asimismo, es menester puntualizar que la reforma instaurada por la Ley 42/2015 también incluye otros cambios puntuales sobre legislación específica; como la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, sobre la cual se dispone, entre otras cosas, el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica a las asociaciones de promoción y defensa de los derechos de las víctimas de terrorismo (art. 2. i. LAJG), en relación directa con el artículo 48 de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas de Terrorismo. También la Ley 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, se ha visto específicamente reformada, en lo relativo a ese derecho a la asistencia jurídica gratuita de las víctimas y sus causahabientes (art. 20) –sobre este particular, merece destacarse el acierto del legislador al sustituir la expresión «las mujeres víctimas de violencia de género» por «las víctimas de violencia de género», en el bien entendido que si tan terribles delitos no atienden a géneros, los derechos que asisten a las víctimas tampoco deberían hacerlo–. En lo que respecta, por su parte, a la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre la Propiedad Horizontal, la reforma se ha centrado en la figura del presidente de la comunidad de propietarios y su nombramiento (art. 13.2). A las anteriores, debemos añadir, además, las modificaciones que afectan a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje; la Ley 210/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses; o la ya mencionada reforma del artículo 1.964 del Código Civil, en materia de prescripción. Todas ellas, aunque puntuales, se nos presentan igualmente importantes.

En términos generales, podemos afirmar que la reforma instaurada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, parece responder, en cierto modo, a algunos aspectos necesitados de una profusa revisión, que han sido reivindicados de forma incansable y

constante por los juristas. Con independencia de ello, no podemos obviar el hecho de que se han dejado de lado algunos aspectos que también eran merecedores de observancia por parte del legislador, en pro de la seguridad jurídica (como lo es, sin duda, la posibilidad de instar diligencias finales en el juicio verbal). En definitiva, la celeridad con la cual se han acometido las recientes reformas legislativas puede responder, sin duda, a la forma desigual con la cual se ha acometido una tarea que, por lógica, precisa de un análisis pormenorizado, atento y ajustado a la realidad procesal de nuestra Administración de Justicia.

Nancy Carina VERNENGO PELLEJERO
Profesora asociada de Derecho Procesal
Universidad de Barcelona
Abogada
nancyxxii@icab.cat